



Miraflores, 24 de julio de 2024.

**OFICIO N° 0212-2024-CAL/DEP**

Señora Doctora

**MARIA ESPERANZA ADRIANZEN OLIVOS**

Directora de Promoción y Justicia y Fortalecimiento de la Práctica Jurídica

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Calle Scipión Llona 350

Miraflores.-

Asunto: **amonestación multa 02 URP, Exp. N° 146-2018**

De mi consideración:

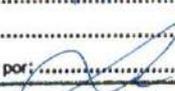
Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarla cordialmente y a la vez informarle que en el Expediente N° 146-2018 del Procedimiento Disciplinario, el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Lima, mediante Resolución de fecha 12 de junio de 2024, **Resuelve: Revocar** la Resolución del Consejo de Ética N° 0239-2020-CE/DEP/CAL de fecha 21 de febrero de 2020 en cuanto declara infundada la denuncia interpuesta por el Sr. [REDACTED], y **REFORMANDOLA** declarar fundada la denuncia, aplicando al abogado [REDACTED] con DNI N° [REDACTED] y Reg CAL N° [REDACTED] la medida disciplinaria de **amonestación con multa de dos (02) URP**, sanción que empezó a computarse desde el 02 de julio de 2024, conforme al artículo 102° literal b) del Código de Ética del Abogado, se adjunta a la presente copias de las siguientes Resoluciones:

- Resolución del Tribunal de Honor de fecha 12.06.24
- Resolución del Consejo de Ética N° 0239-2020-CE/DEP/CAL de fecha 21.02.20
- Copia de la notificación de fecha 01.07.24

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para renovarle las seguridades de mi consideración y estima personal.

Atentamente,

 *Colegio de Abogados de Lima*  
  
Dr. MAURO F. LEANDRO MARTÍN  
Director de Ética Profesional

PERU	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DOCUMENTARIA Y ARCHIVO	
MESA DE PARTES	
RECIBIDO	
30 JUL. 2024	
Hora:	369.356
Firma:	
Recibido por:	 9:19 AM

(710) 66-39

INFORMES@COLEGIODEABOGADOSDELIMA.PE

Av. Sta. Cruz 255,  
Miraflores LIMA PERÚ

CAL.ORG.PE

*Ilustre y Bicentenario*



**Colegio de Abogados de Lima**  
*Tribunal de Honor*

Expediente N°146-2018

Denunciante: [REDACTED]  
Denunciado. Abogado [REDACTED] (Colegiatura N° [REDACTED])

Lima, 12 de Junio del 2024.

**Visto:**

El recurso de apelación interpuesto por el [REDACTED], contra la Resolución del Consejo de Ética N°0239-2020-CE/DEP/CAL que, absuelve de su denuncia al abogado [REDACTED]

Citadas las partes a la vista de la causa, sólo concurrió el abogado [REDACTED], y

**Considerando:**

**Primero.** - Que corre de fojas 1 a 48 con adjuntos, la denuncia formulada por el [REDACTED], contra el abogado [REDACTED] a quien le imputa haber formulado en su nombre, sin su conocimiento ni consentimiento, una denuncia penal en agravio de la [REDACTED], que corre de fojas 16 a 46, de la que se enteró por una notificación de la 10° Fiscalía Provincial Penal de Lima que corre de fojas 7 a 11.

**Segundo.** - Que la resolución venida en grado de apelación que corre de fojas 143 a 148, ha absuelto al abogado [REDACTED] por insuficiencia probatoria al carecer los hechos denunciados de relevancia ética, lo que ha motivado la apelación del denunciante.

**Tercero.**- Que el denunciante en su recurso de apelación que corre de fojas 159 a 162, cuestiona la resolución absolutoria, al alegar que su denuncia se encuentra debidamente sustentada con medios probatorios idóneos; por lo que insistiendo en sus imputaciones, pretende que se evite este tipo de conductas que podría ocasionar un perjuicio a cualquier persona, que sin su consentimiento se le hace participe de un proceso.

**Cuarto.**- Que el abogado [REDACTED] al formular su descargo que corre de fojas 58 a 69, niega las imputaciones, aduciendo que el denunciante tiene pleno conocimiento de la denuncia penal, en la que pese a haber otorgado sus datos como socio de la cooperativa, no la firmó, habiendo sido firmado por el abogado [REDACTED]. Indica que no existe relación profesional contractual que lo vincule con el denunciante ni en forma verbal ni escrita; por lo que pretende perjudicarlo.



**Colegio de Abogados de Lima**  
*Tribunal de Honor*

**Quinto.** - Que de la revisión de lo actuado y sobre todo de la denuncia penal que corre de fojas 16 a 45, se verifica que efectivamente, aparecen consignados los datos identificatorios del [REDACTED] como denunciante según se desprende a fojas 16; sin embargo, no se constata que haya firmado la denuncia, como bien lo ha admitido el abogado [REDACTED].

**Sexto.**- Que de la misma revisión, también se constata de fojas 6 a 11 la notificación cursada al [REDACTED] por la Décima Fiscalía Provincial Penal de Lima, conteniendo la Decisión Fiscal de 26 de enero de 2018, que declara no haber mérito para formular denuncia penal.

**Sétimo.**- Que en consecuencia, se comprueba por el mérito de los medios probatorios acompañados a la denuncia, que efectivamente, el abogado [REDACTED] elaboró y autorizó una denuncia penal ante el Ministerio Público involucrando al [REDACTED], a pesar de no haberla suscrito, lo cual constituye falta ética.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Lima,

**Resuelve:**

**Revocar** la Resolución del Consejo de Ética N° 0239-2020-CE/DEP/CAL, en cuanto declara infundada la denuncia interpuesta por el [REDACTED] y **Reformándola** declarar fundada la denuncia, aplicando al abogado [REDACTED] con colegiatura N° [REDACTED] la medida disciplinaria de **amonestación con multa de dos (2) unidades de referencia procesal** por haber comprendido al denunciante en el presente caso sin su expreso consentimiento; disponiéndose previa notificación a las partes, la remisión del expediente a la Dirección de Ética Profesional para cumplimiento de lo ejecutoriado.

MARTÍN BELAUNDE MOREYRA

LUZ AÚREA SÁENZ ARANA

JUAN CHAVEZ MARMANTILLO

RAÚL CHANAME ORBE



000113

**Ilustre Colegio de Abogados de Lima  
Consejo de Ética**

**EXPEDIENTE N° 146-2018**

**DENUNCIANTE:** [REDACTED]

**DENUNCIADO:** [REDACTED]

**RESOLUCION DEL CONSEJO DE ETICA N° 0239...-2020-CE/DEP/CAL**

Lima, 21 de febrero del 2020

**VISTA:**

La Denuncia de Parte interpuesta por el Señor [REDACTED], identificado con [REDACTED], contra el abogado de la Orden [REDACTED] con Registro CAL N° 50318, por presuntas faltas contra el Código de Ética del Abogado; y,



**CONSIDERANDO:**

**A) ACTUACIONES REALIZADAS EN LA PRESENTE INVESTIGACION.**

**PRIMERO.-** Que, el denunciante [REDACTED] presenta Denuncia de Parte con fecha 03 de mayo del 2018, contra el abogado de la Orden [REDACTED] por presuntas faltas contra el Código de Ética del Abogado, acompañando medios de pruebas que la sustentan.

**SEGUNDO.-** Que, mediante Resolución del Consejo de Ética N° 527-2018-DEP/CE/CAL emitida con fecha 21 de mayo del 2017; el Consejo de Ética se avoca a su conocimiento, resolviendo declarar **ADMITIR** a trámite la Denuncia de Parte por la presunta transgresión de los artículos 1°, 6° numeral 1), 8°, 54°, 62°, 74° y 76° del Código de Ética del Abogado, teniendo por ofrecidos los medios probatorios que se indican y corriéndose **TRASLADO** de esta y sus recaudos al abogado denunciado, con el objeto de que presente sus **DESCARGOS Y MEDIOS PROBATARIOS** en el plazo improrrogable de diez (10) días hábiles.

**TERCERO.-** Que, el escrito de **DESCARGOS** presentado extemporáneamente con fecha 31 de julio del 2018 por el abogado de la Orden [REDACTED], con Registro CAL N° 50318.



**CUARTO.-** Que, mediante Resolución Número DOS emitida con fecha 06 de agosto del 2018; se resolvió **CORREGIR** la Resolución del Consejo de Ética N° 527-2018-DEP/CE/CAL emitida con fecha 21 de mayo del 2017, en el extremo que se consigna en la fecha: "21 de mayo del 2017"; debiendo ser lo correcto: **21 de mayo del 2018**, en atención al escrito presentado con fecha 03 de agosto del 2018 por la parte denunciante [REDACTED].

Vna [REDACTED]  
[REDACTED]  
Consejo de Ética

[REDACTED]  
Andy C. [REDACTED]  
Consejo de Ética



000144

**Ilustre Colegio de Abogados de Lima  
Consejo de Ética**

**QUINTO.-** Que, mediante Resolución Número TRES emitida con fecha 13 de diciembre del 2018; se resolvió tenerse presente, agregarse a los autos y pónganse en conocimiento a la parte denunciante el escrito de descargos y anexos presentados extemporáneamente con fecha 31 de julio del 2018 por el abogado de la Orden [REDACTED], con Registro CAL N° [REDACTED]

**SEXTO.-** Que, mediante Resolución Número CUATRO emitida con fecha 13 de diciembre del 2018; se resolvió tenerse presente en cuanto fuera de ley el escrito presentado con fecha 26 de octubre del 2018 por la parte denunciante [REDACTED], a través del cual absuelve el traslado del escrito de descargos presentado extemporáneamente por el abogado de la Orden [REDACTED] con Registro CAL N° [REDACTED]

**SETIMO.-** Que, mediante Resolución Número CINCO emitida con fecha 13 de diciembre del 2018; se resolvió **OTORGAR** el plazo de tres (03) días hábiles de notificada la presente resolución, con el objeto de que cumpla con presentar el pago de la referida tasa; bajo apercibimiento de tenerse como no presentado el escrito con nuevos medios probatorios, presentado con fecha 05 de diciembre del 2018 por el denunciante [REDACTED]

**OCTAVO.-** Que, mediante Resolución Número SEIS emitida con fecha 13 de diciembre del 2018, se resolvió tenerse presente el escrito de descargos de forma extemporánea del abogado de la Orden denunciado [REDACTED], y acto seguido **CITASE** a ambas partes a Audiencia Única para el día 16 de mayo del 2019 a las 15:50 horas de la tarde, y en la cual concurrieron ambas partes, conforme consta en el Acta de Audiencia Única.

**NOVENO.-** Que, mediante Resolución Número SIETE emitida con fecha 12 de marzo del 2019; se resolvió tenerse presente y téngase por cumplido el mandato ordenado en autos, en atención al escrito presentado con fecha 31 de enero del 2019 por el denunciante [REDACTED]

**DECIMO.-** Que, mediante Resolución del Consejo de Ética N° 1079-2019/CE/DEP/CAL emitida con fecha 07 de octubre del 2019; se resolvió agregarse a los autos y téngase presente el escrito presentado con fecha 30 de setiembre del 2019 por el denunciante [REDACTED]

**B) IMPUTACIONES FORMULADAS POR LA PARTE DENUNCIANTE**

**UNDECIMO.-** Que, el denunciante [REDACTED] señala que en el mes de febrero del 2018, recepcionó en su domicilio real la Cedula de Notificación de la Décima Fiscalía Provincial Penal de Lima, donde se le notificó en calidad de denunciante con la [REDACTED], dicha Fiscalía determinó: *No haber mérito para formular Denuncia Penal por la presunta Comisión de los Delitos contra la Fe Pública – Falsificación de Documentos contra el Patrimonio en Modalidad de Administración*

Vno.   
María C. Vera Tudela Peña  
Consejo de Ética

  
Andy C. Contreras Huamani  
Consejo de Ética





**Ilustre Colegio de Abogados de Lima  
Consejo de Ética**

*Fraudulenta en agravio de la Cooperativa de Servicios Múltiples "Alas Peruanas" y contra la Tranquilidad Pública – Asociación Ilícita para delinquir, en agravio del Estado; disponiendo el archivo definitivo de los actuados.*

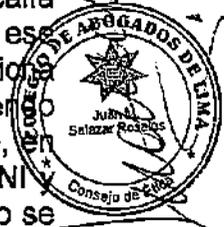
Refiere que le causó sorpresa dicha notificación, ya que al no tener conocimiento, ni haber interpuesto Denuncia Penal alguna contra los implicados, se apersonó a la Décima Fiscalía Provincial Penal presentando un escrito con fecha 06 de febrero del 2018 solicitando copia de la denuncia interpuesta, tal es así, que le comunicaron que dicha denuncia había sido elevada en Queja de Derecho a la Tercera Fiscalía Superior Provincial Penal de Lima.

Que, con su escrito de fecha 06 de marzo del 2018 solicitó a la Fiscalía Superior, copia de la denuncia presentada, así como que se le excluya de ese proceso; tal es así, que por Resolución de fecha 09 de marzo del 2018, dicha Fiscalía Superior le hace entrega de un juego de copias simples, conteniendo la denuncia presentada; y que al revisar la misma, pudo corroborar que, en dicha denuncia figura como denunciante, indicándose su número de DNI y señalándose su domicilio real actual; pero en los anexos presentados no se adjunta copia de su DNI. Ya que no firmó esa denuncia, apareciendo una firma similar a la del abogado de la Orden denunciado.

Señala que, nunca tuvo conocimiento de dicha denuncia, ya que no avaló ningún trámite, por lo que el abogado quejado se aprovechó de la confianza y amistad que tenían, haciéndole figurar como una de las personas denunciadas, en la denuncia presentada ante el Ministerio Público.

**C) DESCARGOS EFECTUADOS POR EL ABOGADO DENUNCIADO**

**DUODECIMO.-** Que, el abogado denunciado [redacted] presentó su escrito de descargos extemporáneamente con fecha 31 de julio del 2018, señalando que en el año 2014, el, el denunciante [redacted] y el [redacted] en sus condiciones de Socios y ex Directivos de la [redacted], demandaron ante los Juzgados Comerciales de la Corte Superior de Lima a la [redacted], al [redacted] y Otros, por Impugnación de Acuerdos de la Asamblea General de Delegados del 30 de marzo del 2012; todos de común acuerdo y dada su condición de profesional, acordaron que el abogado suscrito firmara la Demanda, en una acción social sin pago alguno y sin mediar Contrato de Locación de Servicios entre los demandantes, lo cual tiene pleno conocimiento el denunciante [redacted]; Demanda que fue declarada Improcedente por la Primera Sala Comercial de Lima, por lo cual adjunta como medio probatorio, el escrito de fecha 30 de marzo del 2015 presentado por el recurrente, el denunciante [redacted] solicitando al Juzgado [redacted] a la Sala [redacted]



Vencido [redacted] [redacted] [redacted]

[redacted] [redacted] [redacted]



**Ilustre Colegio de Abogados de Lima  
Consejo de Ética**

Que el denunciante, miente al negar que proporcionó sus datos personales, ya que siempre contaron con su consentimiento personal en forma consensual, tal como consta en la Demanda presentada ante los Juzgados Comerciales de Lima. Asimismo, indica que la denuncia deontológica contra su persona, responde a intereses de desprestigiarlo ante el gremio, en vista que han podido comprobar actitudes sospechosas del denunciante, al alejarse sin mediar razón alguna de la lucha social por los intereses de los 35,000 socios de la [REDACTED], y sospecha de esta actitud, debido a que el denunciante desempeñó el cargo de [REDACTED], y a la vez [REDACTED] del demandado.

Además manifiesta, que en ningún momento participó como abogado patrocinante del denunciante, quien no ha presentado Contrato alguno de Locación de Servicios, ni mucho menos acuerdo verbal de pago alguno hacia su persona, simplemente se trataba de una lucha social de los miembros de la Cooperativa, en busca de justicia para sus 35,000 socios de la [REDACTED]. Que, el denunciante posteriormente se escondió en repetidas oportunidades de su persona y tenía pleno conocimiento de la Denuncia Penal interpuesta ante la Fiscalía, y no firmó la denuncia, por lo cual el suscrito firmó como denunciante y abogado, en cumplimiento a lo normado en el Artículo 407° del Código Penal.



**D) OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN:**

**DECIMO TERCERO.-** Que, el objeto de la presente investigación es establecer si el abogado de la Orden [REDACTED], con Registro CAL N° [REDACTED], ha infringido los artículos 1°, 6° numeral 1), 8°, 54°, 62°, 74° y 76° del Código de Ética del Abogado.<sup>1</sup>



**1 DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°.- Las disposiciones contenidas en este Código, son obligatorias para los abogados inscritos en los Colegios de Abogados de la República, miembros de la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú, cualesquiera sea el ámbito o función que desempeñe.

Todos los abogados sin distinción alguna, deben observar el presente Código, sea que el acto violatorio de las normas éticas se haya cometido en el ejercicio de la profesión, en la actividad pública o privada o cual fuere el cargo que desempeña, así este provenga de elección popular o por designación.

En consecuencia, el ejercicio del patrocinio judicial y/o administrativo, la consultoría o asesoría, la función jurisdiccional o notarial y cualquier otra para la cual se exija el título de abogado, queda comprendido en los alcances del presente Código.

**PRINCIPIOS FUNDAMENTALES**

Artículo 6°.- Son deberes fundamentales del abogado:

1) Actuar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez, eficacia y buena fe; así como del honor y dignidad propios de la Profesión;

Artículo 8°.- Probidad e integridad

El abogado debe inspirar con sus actuaciones la confianza y el respeto de la ciudadanía por la profesión de abogado. Debe abstenerse de toda conducta que pueda desprestigiar la profesión.

**RELACIONES CON LAS AUTORIDADES**

Artículo 54°.- Respeto a la Autoridad

El abogado debe respeto a la Autoridad en todas sus actuaciones, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley Orgánica del Ministerio Público y leyes complementarias, así como leyes orgánicas de organismos públicos que cuentan con tribunales o salas especiales nacionales.

Artículo 62°.- Adulación y desvirtuación

El abogado no puede destruir por malicia o envidia, ni solicitar o inducir a destruir, ni obtener, ni obtener vulnerando el derecho de terceros. No debe participar en la falsificación o adulteración de documentos.

**LAS RELACIONES CON COLEGIOS DE ABOGADOS CON TERCEROS**

*Vera Cruzado*  
Consejo de Ética





**Ilustre Colegio de Abogados de Lima  
Consejo de Ética**

**E) ANÁLISIS FÁCTICO Y VALORATIVO EN LA ACTUACIÓN**

**DECIMO CUARTO.-** Que, de los actuados en el presente procedimiento disciplinario se desprende lo siguiente:

Que, de los actuados en el presente procedimiento disciplinario se desprende lo siguiente: Que, de conformidad con el artículo 19° del Reglamento de Procedimiento Disciplinario de los Órganos de Control Deontológico de los Colegios de Abogados del Perú, *"Los hechos y fundamentos que sustenten la imputación de infracción a la ética profesional, deberán acreditarse o desvirtuarse con medios probatorios idóneos"*.

Que, es necesario resaltar que la finalidad y objetivo del proceso disciplinario es el de investigar y dilucidar si existe o no responsabilidad o una conducta antiética de los abogados denunciados. Asimismo, cabe mencionar como una premisa fundamental del análisis de los hechos, que la obligación probatoria le corresponde a quien afirma los hechos, salvo presunción legal diferente. En este sentido, no se exige probanza de los hechos negados, sino únicamente de los hechos afirmados por las partes y acorde al caudal probatorio ofrecido.



Por lo que, de lo antes señalado, de los fundamentos expuestos por las partes y de la documentación obrante, se verifica que los hechos atribuidos como faltas a la ética profesional, carecen de relevancia ética, por cuanto no se ha demostrado objetivamente y con medios probatorios idóneos, que el abogado de la Orden [redacted] no se haya ajustado a los deberes éticos establecidos en el Código de Ética del Abogado; por lo que no amerita ser sancionado.

Que, el abogado de la Orden [redacted] no cuenta con medidas disciplinarias, según el Reporte de Sanciones Disciplinarias del Colegio de Abogados de Lima; lo que se tiene presente al momento de resolver.

Que, por todas estas razones, debe Absolverse al Abogado de la Orden [redacted] cuanto no se ha probado la conducta denunciada.

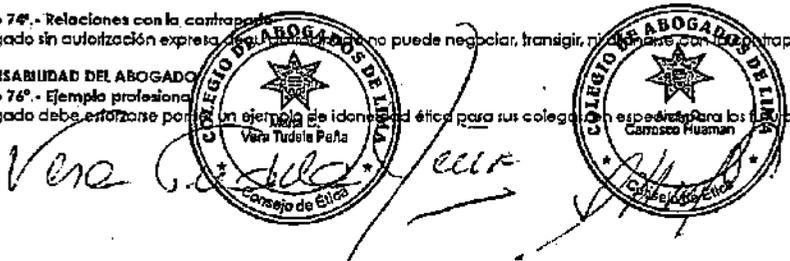


**F) CONCLUSIONES Y MEDIDA DISCIPLINARIA APLICABLE**

**DECIMO QUINTO.-** Que, de acuerdo a las actuaciones realizadas y a los elementos probatorios que obran en autos, se ha llegado a la conclusión que el accionar del abogado de la Orden [redacted] no constituye falta contra la ética profesional, por cuanto no existen elementos probatorios que acrediten que la conducta del abogado constituya actos

Artículo 74°.- Relaciones con la contraparte.  
El abogado sin autorización expresa del Colegio de Abogados no puede negociar, transigir, ni comprometer con la contraparte.

**RESPONSABILIDAD DEL ABOGADO**  
Artículo 76°.- Ejemplo profesional.  
El abogado debe esforzarse por ser un ejemplo de idoneidad ética para sus colegas y especialmente para los jóvenes profesionales del Derecho.





000148

**Ilustre Colegio de Abogados de Lima  
Consejo de Ética**

violatorios a los deberes éticos.

El Consejo de Ética, **RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- ABSOLVER** al abogado de la Orden [REDACTED], con Registro CAL N° 50318, de la Denuncia de Parte interpuesta por el [REDACTED] por presunta transgresión a los artículos 1°, 6° numeral 1), 8°, 54°, 62°, 74° y 76° del Código de Ética del Abogado.

**ARTICULO SEGUNDO.- CONSENTIDA Y EJECUTORIADA** la presente resolución anúlese todos los Antecedentes Administrativos Disciplinarios y retírese de la página Web del Colegio de Abogados de Lima, cualquier anotación de la presente Denuncia de Parte.

**ARTÍCULO TERCERO.-** La presente Resolución podrá ser impugnada de conformidad con lo señalado en el artículo 100° del Código de Ética del Abogado y el artículo 30° del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Organos de Control Deontológico de los Colegios de Abogados del Perú.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHIVÉSE.-**

cmr

  
Colegio de Abogados de Lima  
CONSEJO DE ÉTICA  
*Maria Catalina Vera Tudeña Peña*  
-----  
MARIA CATALINA VERA TUDEÑA PEÑA  
Consejera

  
Colegio de Abogados de Lima  
CONSEJO DE ÉTICA  
*Andy C. Carrasco Huaman*  
-----  
ANDY C. CARRASCO HUAMAN  
Consejera

  
Colegio de Abogados de Lima  
*Victor M. Yamunaque Gomez*  
-----  
VÍCTOR M. YAMUNAQUE GÓMEZ  
Presidente (e)  
Consejo de Ética Profesional

  
Colegio de Abogados de Lima  
CONSEJO DE ÉTICA  
*Juan Manuel Salazar Rosales*  
-----  
JUAN MANUEL SALAZAR ROSALES  
Consejero



Colegio de Abogados de Lima  
Tribunal de Honor

2  
**CARGO**



**MUY URGENTE**

Miraflores, 26 de junio de 2024

Doctor:

[Redacted]  
[Redacted]  
[Redacted]

Por la presente le notifico la Resolución de fecha 12 de junio de 2024, expediente No. 146-2018, en el procedimiento disciplinario seguido por el [Redacted], contra el abogado [Redacted] con colegiatura N° 50318.



*Colegio de Abogados de Lima*

DENNY DOUGLAS SANTAMARÍA DEL SOLAR  
Secretario Relator del Tribunal de Honor

*Se dio en el buzen de  
MEUSA SOCIA.  
Se le notifico al visitante  
para que lo haga llegar  
y lo recoja*

SERVICIOS HERMANOS SHELBY  
FECHA: 01.07.2024  
HORA: 11:45

**ENTREGADO**

MOTORIZADO A1  
YEISON EDUARDO DE JAY VELASQUEZ  
CEP 011100010  
*Yeison Bodoya*